

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

21062 REAL DECRETO 1943/1980, de 31 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de carreteras.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica cuatro mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo nueve punto catorce establece la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de Cataluña. En consecuencia, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma los servicios del Estado inherentes a tal competencia.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios e inventariar los bienes y derechos del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el treinta de julio de mil novecientos ochenta.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta, dos, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, por el que se concretan los Servicios e Instituciones y los medios materiales y personales que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad en materia de carreteras, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del treinta de julio de mil novecientos ochenta, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—En su consecuencia quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña los Servicios e Instituciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta en los términos y con las condiciones allí especificados y los bienes, personal y créditos presupuestarios que resultan del texto del acuerdo y los inventarios anexos.

Artículo tercero.—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo cuarto.—Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diari Oficial de la Generalitat», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para reestructurar los Servicios de Carreteras del Estado en Cataluña.

Dado en Palma de Mallorca a treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

ANEXO

Luis Ortega Puente y Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

CERTIFICAMOS

Que en el Pleno de la Comisión celebrada el 30 de julio de 1980 se acordó el traspaso a la Generalidad de Cataluña de los servicios de carreteras en los términos que se reproducen a continuación:

A. Competencias que corresponden a la Generalidad.

El artículo 9.13 del Estatuto de Autonomía de Cataluña establece la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de obras públicas que no tengan calificación legal de interés general del Estado o cuya realización no afecte a otra Comunidad Autónoma.

Asimismo, el número 14 del mismo artículo del Estatuto atribuye también competencia exclusiva en materia de carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de Cataluña.

B. Servicios e Instituciones que se traspasan.

1. Se traspasa a la Generalidad de Cataluña la titularidad de las carreteras estatales existentes en su territorio que se detallan en la adjunta relación número 1.

2. La Generalidad de Cataluña se subroga en los derechos y obligaciones del Estado en el Convenio suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la Corporación Municipal Metropolitana de Barcelona para la financiación y gestión de actuaciones viales en la red arterial durante el periodo 1976-1983, excepto en lo que se refiere a los tramos de carreteras especificados en el Convenio como correspondientes al cinturón litoral, vía Llobregat. Igualmente se subroga en los mismos derechos y obligaciones del Convenio suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y el Consorcio de Túneles del Tibidabo. Para cumplimiento de las obligaciones del Estado relativas a los citados Convenios se traspasarán a la Generalidad los créditos correspondientes al ejercicio de 1980 en los términos previstos en el apartado F.

3. Se traspasa la titularidad de los tramos Meridiana-Montmeló y Montgat-Mataró complementarios de la autopista A-7. Esta transferencia está condicionada a la segregación de los mencionados tramos de las concesiones correspondientes, a fin de que puedan constituir unidades concesionales independientes, así como a la aceptación expresa del concesionario respectivo. A estos efectos, la Comisión de Coordinación, que se crea en el presente acuerdo, realizará los oportunos estudios y propondrá las medidas pertinentes a los Departamentos ministeriales correspondientes.

4. El Estado se reserva la facultad de construir, conservar y explotar nuevas carreteras de interés nacional a través del plan de carreteras aprobado con sujeción a lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución.

La Generalidad de Cataluña se sujetará a las normas técnicas que dicte el Estado sobre construcción y conservación de carreteras con carácter general, en aplicación o desarrollo de convenios, acuerdos o recomendaciones de carácter internacional.

La Generalidad de Cataluña se ajustará a las instrucciones del Estado sobre construcción, conservación y explotación de carreteras que motivadamente le curse éste por razones de defensa nacional.

5. Se crea una Comisión de Coordinación compuesta por dos representantes del MOPU y dos de la Generalidad con las funciones que expresamente se le atribuyen en el presente acuerdo, así como las necesarias para coordinar las competencias del Estado y la Generalidad en la materia, haciendo las propuestas que sean convenientes para el mejor desarrollo del servicio público.

C. Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan a la Generalidad.

1. La titularidad de los bienes inmuebles afectos a las carreteras traspasadas es igualmente objeto de traspaso y dichos bienes se identificarán en las correspondientes actas que se levanten a tal efecto.

2. Se transfieren los locales de oficinas correspondientes al Centro de Estudios y Apoyo Técnico y a las Jefaturas Provinciales de Carreteras de Barcelona, Gerona y Lérida.

Por lo que se refiere a viviendas de personal y parques de maquinaria, se transfieren todos los que estén afectos a los servicios de carreteras traspasados a la Generalidad, detallados en la relación número 2.

4. Se traspasa el mobiliario afecto a los locales a que se refieren los apartados anteriores, cuya totalidad pasa a la Generalidad. Al tiempo de la efectividad del traspaso se formulará el acta de entrega del inventario correspondiente.

5. Con referencia al valor actual de la maquinaria y parque móvil existente en los servicios periféricos de Cataluña se tras-

pasará a la Generalidad el 80 por 100 de la misma. A partir de la efectividad del traspaso de servicios, la Comisión Mixta formalizará la entrega valorada de la maquinaria correspondiente.

D. *Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan.*

Para el ejercicio de las competencias que en materia de carreteras realizará la Generalidad de Cataluña, pasará a depender de la misma el personal afecto a los servicios periféricos de carreteras en Cataluña (Centro de Apoyo Técnico y Jefaturas Provinciales de Carreteras de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona) que se especifican en la relación nominal número 3, indicándose el nivel orgánico, la naturaleza jurídica de su relación con el Estado, así como sus retribuciones básicas y complementarias, determinándose y cuantificándose los correspondientes créditos del personal que pase a la Generalidad.

E. *Puestos de trabajo vacantes.*

En la mencionada relación número 3 se detallan asimismo los puestos de trabajo vacantes con indicación del cuerpo al que estén adscritos y de su nivel orgánico.

F. *Créditos presupuestarios del ejercicio corriente que se traspasan a la Generalidad.*

Al momento de la efectividad del presente acuerdo, se traspasarán a la Generalidad los créditos y cantidades correspondientes a los servicios traspasados y que se recogen en la adjunta relación número 4. Hasta el 1 de enero de 1981 la Administración del Estado continuará abonando directamente las retribuciones del personal traspasado. Asimismo se hará cargo de los gastos de funcionamiento de los Servicios hasta el 1 de enero de 1981, excepto por los conceptos cuyos créditos son traspasados según la citada relación número 4.

Los expedientes de contratación en marcha al momento de la fecha del presente acuerdo, cuyo trámite no haya llegado al anuncio público correspondiente, se traspasarán a la Generalidad de Cataluña, a cuyo efecto se facilitará la documentación correspondiente. Dichos expedientes son los que se relacionan en la relación número 5, en la cual se incluyen los créditos correspondientes a la anualidad prevista para el ejercicio de 1980.

Respecto de las obras ya contratadas, se traspasan los créditos correspondientes a fin de que la Generalidad de Cataluña, al momento de la efectividad del presente acuerdo, pueda hacer frente a los compromisos de pago no realizados por el Estado en el ejercicio de 1980. A tal efecto, los créditos y las cantidades correspondientes previstas se detallan en la relación número 6.

A partir de 1981 la Generalidad de Cataluña se hará cargo de las anualidades correspondientes a las obras contratadas, revisiones, liquidaciones y abono de expropiaciones pendientes, habida cuenta de que tales conceptos se cargan a los créditos ordinarios de inversión de los Presupuestos del Estado. La Generalidad de Cataluña se subroga a partir de la efectividad de este acuerdo en los derechos y obligaciones derivados de las obras y expedientes que se le traspasan.

Asimismo se traspasa, en su caso, la parte correspondiente de créditos de inversión del Presupuesto de 1980 no contraídos, de conformidad con lo que se detalla en la relación 7.

G. *Efectividad de las transferencias.*

Estos traspasos serán efectivos a partir de 1 de octubre de 1980.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 30 de julio de 1980.—Luis Ortega.—Jaime Vilalta.

(Continuará.)

21063 *ORDEN de 24 de septiembre de 1980 sobre determinación del precio teórico de la fibra de algodón nacional y fórmula teórica para el cálculo de la fibra de importación.*

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 496/1980, sobre normas complementarias de regulación de la campaña algodonera 1980-81, encomienda a los Ministerios de Agricultura y de Comercio y Turismo, la fijación del precio teórico del algodón nacional, así como la fórmula del precio teórico del algodón de importación, ambos referidos a la calidad base «Strict Middling» 1-1/16 de pulgada.

Ambos Ministerios han efectuado los estudios pertinentes de revisión y actualización de los factores de costes y servicios y valoración de los subproductos de la desmotación, y con la colaboración del Centro Algodonero Nacional en lo que respecta a los costes de importación del algodón extranjero.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio y Turismo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—El precio teórico del algodón fibra nacional para la campaña algodonera 1980-81, a los efectos de la posible aplicación del sistema de compensación de precios, se fija, para la calidad tipo «Strict Middling» 1-1/16 de pulgada, en 226,65 pesetas por kilogramo.

Segundo.—El precio teórico en pesetas por kilogramo de algodón fibra de importación para la misma calidad y a los mismos efectos de punto anterior, se determinará por la fórmula:

$$2,204744 \times (1,1109 + T) \times LA \times C + 5,216$$

siendo:

T = Derecho arancelario vigente para las importaciones de algodón sin cardar ni peinar (partida arancelaria cincuenta y cinco punto cero uno), expresado en tanto por uno.

LA = Índice «A» de Liverpool («Cotton Outlook»), expresado en dólares por libra de peso.

C = Tipo de cambio vendedor en pesetas por dólar.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1980.

ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio y Turismo.

21064 *ORDEN de 24 de septiembre de 1980 por la que se desarrolla en materia de investigación agraria el Real Decreto por el que se traspasan competencias de la Administración del Estado al Consejo General Interinsular de las Islas Baleares en materia de agricultura.*

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 2245/1979, de 7 de septiembre, por el que se traspasan determinadas competencias de la Administración del Estado al Consejo General Interinsular de las Islas Baleares en materia de agricultura, contempla en su artículo 14 las funciones que quedan transferidas al citado órgano de gobierno preautonómico, especificando en la mencionada disposición que por la Comisión Mixta de Transferencias se determinarán los medios personales, presupuestarios y patrimoniales que habrán de ponerse a disposición del Consejo General Interinsular de las Islas Baleares para la realización de la gestión de las funciones transferidas.

Asimismo, en virtud de la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 2245/1979, de 7 de septiembre, y para un mejor ejercicio de dichas funciones transferidas, el Consejo General Interinsular de las Islas Baleares ha de designar los órganos apropiados a tales efectos.

La intervención de la Administración del Estado en áreas que sobrepasan el marco de intereses propios de cada Ente preautonómico y que afectan a la economía nacional puede y debe conjugarse con la transferencia de unidades orgánicas y funcionales, la adscripción de personal, las cesiones patrimoniales y las transferencias presupuestarias. Parece, por tanto, conveniente, y así se ha estimado en el seno de la Comisión Mixta de Transferencia de Competencias, instrumentar el traspaso, de modo que el Consejo General Interinsular de las Islas Baleares pueda disponer de unidades de investigación bajo su exclusiva dependencia, manteniendo vinculadas al INIA aquellas otras que desarrollan programas que sobrepasan el ámbito de intereses propios de dicho Ente, garantizando, en este último caso, la intervención y competencia del mismo en cuantos aspectos afecten específicamente a la región balear mediante la oportuna coordinación a través del órgano que debe crear el mencionado Ente preautonómico.

Esta exigencia coordinadora, fruto de la especificidad de la investigación agraria, obliga, asimismo, a una participación del Consejo General Interinsular de las Islas Baleares en la toma de decisiones de la política de investigación agraria nacional realizada en su territorio o en el resto del país y a la adecuación de los órganos asesores de la investigación agraria en dicho territorio y a nivel nacional.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Administración Territorial y de Agricultura, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º 1. El Consejo General Interinsular de las Islas Baleares preverá la participación de una representación del INIA en el órgano que haya de ejercer las funciones transferidas en materia de investigación agraria en virtud del Real Decreto 2245/1979, de 7 de septiembre.

2. Dicho órgano procederá, entre otros cometidos derivados de la transferencia de funciones, a la elaboración, de forma inmediata, de un programa de necesidades prioritarias de investigación agraria para las islas Baleares, que contemplará la